



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN
DEL EJERCICIO
PERIODÍSTICO EN EL
ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco. A 12 de junio de 2017.

**DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Los que suscriben, Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades constitucionales que nos confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Ley Para la Protección y Defensa de los Periodistas en el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 6º que: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público; El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Y en su artículo 7º señala que: “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de Delito.

En la actualidad la comunicación juega un papel transcendental en la sociedad. Sin embargo los riesgos a los que están expuestos los Periodistas van en aumento.

De acuerdo con la Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2016, se registraron 798 denuncias por agresión contra periodistas. De esas 798 denuncias, 47 fueron por asesinato, la FEADLE informó en respuesta a una solicitud de transparencia que solo tiene registro de 3 sentencias condenatorias; una en el año 2012; y otras dos en 2016.

Con once asesinatos de periodistas y profesionales de los medios de comunicación en 2016, México se ubicó en el tercer lugar mundial de acuerdo con cifras de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) por encima de México, solo Irak y Afganistán, quince y trece respectivamente.

El año pasado fueron asesinados once periodistas mexicanos, la mayor cifra durante este siglo, señala el diario *The New York Times*, asimismo en el transcurso de este año, de acuerdo a informes de medios de comunicación nacionales, han sido abatidos seis periodistas en distintas partes de la República Mexicana.

En el contexto nacional, la protección de los derechos derivados del ejercicio periodístico, se encuentran plenamente reconocidos en los diversos convenios internacionales que México ha suscrito en materia de Derechos Humanos y Libertad de expresión. Los cuales ya se aplican en nuestro país.

Por lo que ya existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.

Existe legislación en defensa de los periodistas y comunicadores en los estados de Baja California,, Chiapas Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz. En La Legislatura pasada la Diputada Mileidy Araceli Quevedo Custodio presentó Iniciativa para la creación de dicha Ley, por lo que considero importante que a nivel estatal, sea creada la "Ley Para la Protección y Defensa de los Periodistas para el Estado de Tabasco", con el objetivo de lograr la armonización de dicha normatividad con respecto a la legislación federal.

En Tabasco, los medios de comunicación son una pieza fundamental para mantener a la sociedad bien informada, y cada vez son más determinantes, en los procesos políticos y económicos de nuestro Estado.

Para seguir cumpliendo dichos objetivos a cabalidad, el Estado debe de ser garante de la seguridad de los periodistas, no solo en cuanto al acceso a la información, sino garantizar a su vez que dicha labor pueda ser realizada libre de amenazas y sin ningún tipo de presión.

Con esta Ley se pretende garantizar el derecho de los Periodistas en el ejercicio de su profesión en plena libertad de ejercer su labor sin distingo alguno.

Se busca proteger sus fuentes de información, siendo secreta la identidad de las mismas.

En este orden de ideas, se incluye lo referente al derecho de autor, con la finalidad de dar certeza jurídica a los profesionales de la Información sobre la propiedad intelectual de sus investigaciones, opiniones y trabajos informativos realizados; así como el libre acceso a las fuentes de información, con el objeto de que los periodistas, puedan difundir de manera clara, veraz y eficaz las noticias y los actos de interés público que se desarrollen en el Estado.

La ley que hoy presento, pretende la creación de un fondo de apoyo, que incentive la profesionalización del periodista en tres ejes principales:

- !• Para la formación profesional de los periodistas.
- !• De becas para los hijos de periodistas de Tabasco.
- !• Para la protección social de los periodistas.

Estos aspectos se consideran de suma relevancia para el correcto desarrollo y desempeño de la labor de los periodistas, ya que generan mejoras sustanciales en cuanto a su formación profesional, personal y familiar.

En atención a lo mencionado anteriormente y dado que la Ley Para la Protección y Defensa de los Periodistas en el Estado de Tabasco, es improrrogable la creación de un instrumento normativo que imprima certeza y a su vez, garantice el debido respeto a la libertad de expresión, de manera clara y eficaz, sin más limitaciones que los que la misma ley establece, para beneficio de quienes vivimos en Tabasco. Sus disposiciones no constituyen una protección particular para los Periodistas y el desarrollo de su actividad, el Proyecto de Ley constituye una herramienta necesaria para dar certidumbre a la labor informativa, protegiendo en todo momento la calidad de la información, y garantizando que la sociedad tenga vigente su derecho a ser informada.

Esta propuesta, es una Iniciativa, que puede ser enriquecida y mejorada con la aportaciones y sugerencias de las distintas Fracciones Parlamentarias que componen la actual Legislatura, de los propios Periodistas, sus diversas agrupaciones y de toda la sociedad .

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de ésta H. Cámara

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene como objetivo:

I. Garantizar la libertad e independencia de criterio, así como salvaguardar el derecho a la información y comunicación y dotar de los instrumentos necesarios que permitan sentar las bases para el desempeño de la actividad periodística.

II. Establecer las medidas que garanticen la protección, integridad, libertad, seguridad y sobre todo la vida de personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la comunicación por cualquier medio impreso, audiovisual, digital o electrónico.

Artículo 2o.- El Estado garantizará a los medios de información y al personal que labore para estos, el ejercicio pleno de las libertades para el acceso a las fuentes informativas; y a los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial, atendiendo siempre los principios consagrados sobre la información reservada y la información permitida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 3o.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I. **Agresiones:** Cualquier daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran los periodistas y los equipos de trabajo;

II. **Derecho a la información.-** Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público;

III. **Libertad de expresión.-** Es la prerrogativa con la que cuenta toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones, a través de cualquier medio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Medio de comunicación:** Medios impresos, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran de las noticias que acontecen en su región y obtienen información;

V. **Periodistas:** Es aquella persona dedicada en medios impresos, audiovisuales, digitales o electrónicos, a actividades literarias o graficas de información, creación o de opinión, para ser difundidas en los medios de comunicación públicos, comunitarios, privados, independientes, o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o de imagen;

VI. **Padrón:** El Padrón de Periodistas del Estado de Tabasco, aprobado por la Junta de Gobierno; y

VI. **Secreto profesional:** Es el derecho de las y los periodistas para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando ésta sea considerada como reservada, siempre y cuando

esta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad.

Artículo 4o.- La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, los siguientes:

- I. El acceso a las fuentes de información;
- II. El secreto profesional, incluyendo el derecho a no revelar sus fuentes de información en los términos que lo prevé la presente ley;
- III. La cláusula de conciencia;
- IV. El libre y preferente acceso a las fuentes informáticas;
- V. Implementación de estrategias por parte del Estado para la formación profesional continua; y
- VI. Los derechos de autor y de firmas.

ARTICULO 5o.- Para la eficaz operación y cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las Dependencias, Instituciones u Organizaciones Federales, Estatales o Municipales, así como, con las empresas periodísticas o propietarios de los medios de comunicación que operan en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 6o.- El Periodista, tiene el derecho y la facultad de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hayan proporcionado información bajo condición de reserva. La protección de las fuentes informativas, constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre, veraz e imparcial de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7o.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Todos los elementos, que conformen parte de su labor profesional como pueden ser las notas de trabajo, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista;

II. Que el Periodista que sea citado, para comparecer como testigo en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o de cualquier otra índole jurídica, seguido en forma de juicio, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico; o en su defecto, si es citado a declarar en una investigación o en algún procedimiento judicial, podrá invocar su derecho al secreto profesional, y negarse en consecuencia a revelar datos que puedan llevar a la identificación de sus fuentes de información; y

III. Que el Periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su labor periodística, por autoridades administrativas o judiciales que sean competencia estatal, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 8o.- Las personas que por razones de relación profesional con el Periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de estos.

El derecho al secreto profesional, aplica para todo Periodista involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Artículo 9o.- El Periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes; el derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados o retenidos judicial o administrativamente.

CAPÍTULO III DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 10.- La cláusula de conciencia es un derecho de los Periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su labor profesional, protegiendo la libertad ideológica y el derecho de opinión del Periodista, condiciones que le

permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, son un elemento constitutivo del derecho a la información.

Artículo 11.- La cláusula de conciencia, establecida en la presente Ley comprende:

I. Que el Periodista podrá tomar las medidas o acciones legales procedentes, cuando en el medio de comunicación para el que labore cambie de orientación ideológica; o permanecer en aquel, si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con plena respeto al ejercicio de este derecho;

II. El Periodista en el ejercicio de su profesión estará obligado a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, modificar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar; y

III. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una modificación estructural con la orientación profesional del Periodista.

De ninguna manera, para el ejercicio de la cláusula de conciencia, el Periodista, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales. La aplicación del presente precepto, se hará en estricto apego y observancia de la legislación laboral vigente en el Estado.

Artículo 12.- Los Periodistas podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación o a sus convicciones personales o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos por su negativa justificada.

CAPÍTULO IV DEL LIBRE Y PREFERENTE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 13.- El Periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y demás información pública de las autoridades públicas estatales que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades del Estado en su caso, facilitarán el acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias, para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y demás normatividad que derive de esta.

Artículo 14.- El Periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en el seno de organismos públicos municipales y estatales, a excepción de aquellos que se señalen con el carácter de privados, por lo que en este último caso, se deberá emitir a los medios de comunicación, la información pública permisible respecto de dichos actos.

Artículo 15.- El Periodista, podrá acceder a los eventos de carácter público estatal que se desarrollen por personas físicas o morales privadas, siempre y cuando exista el consentimiento expreso de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares, podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso del espectáculo público o evento deportivo de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y en los términos que la misma establece.

Artículo 16.- Los particulares, no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los eventos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 17.- Se facilitará el acceso a los Periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMA

Artículo 18.- Los Periodistas, son autores en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros, tienen los derechos patrimoniales y morales

que el derecho vigente en materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 19.- Los Periodistas, en cuanto a su forma de expresión, tendrán los derechos patrimoniales y por ende, derechos a percibir las remuneraciones económicas que al efecto correspondan, en términos de lo dispuesto para la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 20.- La cesión de los derechos de uso y explotación de un trabajo se tendrá por realizada con la elaboración de un contrato de trabajo, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 21.- Los Periodistas, tendrán el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, así mismo, contarán con la facultad jurídica para retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

Artículo 22.- Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque estos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA SEGURIDAD

Artículo 23.- En caso de amenazas o presunto riesgo, los Periodistas podrán solicitar a las autoridades correspondientes, previa denuncia, la protección de su persona, familia y bienes, y el Estado, tendrá la obligación de atender en forma inmediata las denuncias presentadas e implementar las acciones necesarias para garantizar la seguridad del denunciante.

Las medidas de protección deberán incluir un espacio seguro para el periodista y sus familias, según sea el caso.

Artículo 24.- Cuando un Periodista sea privado de la vida por el ejercicio de su profesión, en acciones de alto riesgo, el familiar que acredite mejor derecho, recibirá un apoyo por concepto de gastos funerarios, el cual deberá ser otorgado por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y se entregará en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la fecha del fallecimiento.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado, será la Instancia encargada de realizar el análisis en el Padrón, para constatar que, la persona que sufrió el deceso efectivamente pertenezca a este gremio y sus beneficiarios sean susceptibles de recibir el apoyo siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- En caso de secuestro, privación de la libertad, el Estado deberá procurar la pronta extinción de la agresión sufrida por el periodista; siendo también obligación del Estado dar seguimiento del caso e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos de privación de la libertad o secuestro, en que los familiares del Periodista agredido se opondan a esto.

Artículo 26.- En el supuesto que la agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, dejen alguna secuela, el periodista gozará de los beneficios del sistema estatal de salud otorgados por Estado.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN

ARTICULO 27.- En cuanto a la capacitación permanente de los Periodistas, el Estado por medio del Servicio Estatal de Empleo y de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado podrá celebrar, conjuntamente con los patrones, empleadores que son propietarios o administradores de las empresas periodísticas o de medios de comunicación que operan en la Entidad, los convenios que sean necesarios para la capacitación en el trabajo, a través de cursos, seminarios y talleres, en las diferentes instancias educativas públicas y privadas.

ARTÍCULO 28.- El Servicio Estatal de Empleo y la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los periodistas.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE APOYO PARA PERIODISTAS

Artículo 29. Se crea un fondo de apoyo para los Periodistas, con la finalidad de generar mejores condiciones de vida, para los integrantes de este gremio, los apoyos a los que tendrán acceso los Periodistas que estén debidamente registrados en el Padrón, se dividen en tres vertientes:

- a) Para la formación profesional de los Periodistas.
- b) De becas para los hijos de Periodistas de Tabasco.
- c) Para la protección social de los Periodistas.

La creación del fondo descrito anteriormente se constituirá por el 5% del presupuesto asignado a la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado

Artículo 30.- Para la formación profesional de los Periodistas, se asignará de manera anual el quince por ciento de los recursos a que se refiere el último párrafo del Artículo 29 de ésta Ley, dicho recurso, tendrá como objetivo la modernización o especialización de los integrantes del gremio de Periodistas en el Estado de Tabasco; a este recurso, podrán acceder los Periodistas que estén registrados en el Padrón, los porcentajes del apoyo antes descrito, estarán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

En lo referente a la capacitación de los Periodistas del Estado, se estará a lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente Ley, acciones que deberán de plasmarse, en un plan anual de capacitación,

emitido por la Junta de Gobierno, atendiendo siempre a las necesidades actuales tanto del Estado como de los Periodistas.

Artículo 31.- Para la creación de las Becas para los hijos de Periodistas de Tabasco, se asignará de manera anual el treinta y cinco por ciento de los recursos a que se refiere el último párrafo del Artículo 29 de ésta Ley, y tendrá como objetivo la promoción de la educación básica y media superior, para los hijos de los integrantes del gremio de Periodistas en el Estado de Tabasco; a estas becas podrán acceder los hijos de los periodistas que estén registrados en el Padrón, los porcentajes del apoyo antes descrito estarán determinados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 32. Para la protección social de los Periodistas, se asignará de manera anual, el cincuenta por ciento de los recursos a que se refiere el último párrafo del Artículo 29 de esta Ley; podrán acceder los Periodistas que estén registrados en el Padrón, el cual tendrá como objetivo, apoyar a los Periodistas del Estado en lo referente a las siguientes prestaciones:

- Créditos para la adquisición de bienes o instrumentos necesarios para la correcta realización del trabajo periodístico.
- Crédito para la compra de materiales de construcción.

Artículo 33.- Para la correcta ejecución de los apoyos a los que se refieren los Artículos anteriores, se deberá atender a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, en el cual, se determinarán los criterios de equidad, eficiencia, viabilidad y recuperación de los créditos o préstamos otorgados.

Previo convenio, el Periodista y el empleador de este, aportaran una tercera parte cada uno, del total del monto de cada apoyo a autorizar.

CAPÍTULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 34.- El Fondo, operará a través de un fideicomiso público, el cual se registrará por las disposiciones jurídicas aplicables.

En virtud de que la presente Ley no mantendrá una estructura administrativa, se autoriza la creación de un Fideicomiso Público de Administración de los Fondos de Apoyo para los Periodistas, por lo que será un instrumento de financiamiento para el correcto cumplimiento de los fines contenidos en la presente Ley y tendrá como objetivo la administración y operación de los recursos que crea el fondo señalado en esta Ley.

Artículo 35.- El patrimonio del fideicomiso contemplado en el Artículo anterior se constituirá con las aportaciones que señala la presente Ley para el Fondo, así como los recursos que se obtengan tanto de Instituciones Públicas como privadas y de las aportaciones que realicen los fideicomisarios, en primer lugar, para mantener la sustentabilidad del fondo.

CAPITULO X DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 36.- La Junta de Gobierno, es la Instancia máxima en la toma de decisiones para la prevención y protección de Periodistas en el Estado y contará con el auxilio operativo de un Secretario Ejecutivo.

Artículo 37.- La Junta de Gobierno, está conformada por siete miembros permanentes con derecho a voz y voto:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Publica;
- IV. Un representante del Congreso del Estado;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- VI. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VII. Un representante del Padrón;

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno, deberán estar conformados por propietarios y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias del propietario.

Artículo 38.- La Junta de Gobierno, sesionará ordinariamente cada tres meses, hasta agotar todos los temas programados para ésta sesión, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes; para asegurar que las decisiones tomadas por este órgano serán tomadas por mayoría de votos.

Cuando existiera alguna circunstancia especial, que la Junta de Gobierno considere que amerite el caso, podrán sesionar extraordinariamente

Atribuciones de la Junta de Gobierno

III. Recibir y analizar los escritos sobre agresiones a los Periodistas y, en su caso, valorar entre los miembros, si algún caso en particular requiere protección inmediata en razón de las agresiones sufridas, por lo tanto, de ser el caso, gestionar ante la autoridad correspondiente la solicitud de protección para el Periodista.

IV. En caso de que se tenga informe por escrito sobre alguna agresión en contra de Periodista, podrán valorar y decidir, sobre las medidas de prevención y medidas urgentes de protección en cada caso concreto;

V. Dentro de los temas centrales, de sus sesiones ordinarias, este órgano deberá mantener una supervisión periódica acerca de la ejecución de medidas de prevención y medidas urgentes de protección para, evaluar:

Si sus resultados son los óptimos, y en su caso emitir sus consideraciones sobre la continuidad, adecuación o conclusión de estas medidas;

CAPITULO XI DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo, será un servidor público propuesto por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado y, aprobado por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, cuyo desempeño será de carácter honorífico, por lo que no devengara salario adicional.

Artículo 40.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Padrón;
- II. Recibir los escritos por medio de los cuales se informe sobre agresiones ejecutadas en contra de Periodistas, para iniciar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes;
- III. Realizar la compilación a nivel Estatal, de agresiones sufridas a periodistas, a fin de contar con una base de datos de estas acciones y tener información más exacta para la elaboración de reportes mensuales;
- IV. Elaborar el plan anual de capacitación para Periodistas, atendiendo las necesidades propias del gremio;
- V. Tomar nota y dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, con respecto a medidas de prevención, deberán ser informadas a las autoridades encargadas de para su implementación; y

VI. Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- El Fiscal del Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común, no podrán, en ningún caso, citar a los Periodistas como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 42.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y por el Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 43.- Los Periodistas, solo revelarán la identidad de la fuente, cuando tengan la voluntad de hacerlo, y que dicha acción no genere perjuicio para las fuentes, por lo tanto si las personas mencionadas tienen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Para éste efecto se hará constar en el acta respectiva que se les hizo saber, el derecho que tienen para abstenerse de rendir declaración. La omisión de este requisito hará nulo el testimonio.

Artículo 44.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate, siempre y cuando su aplicación no sea de perjuicio para los sujetos protegidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, tendrá un término de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de esta Ley.

TERCERO. Se deberán realizar las gestiones necesarias, para formar la estructura requerida para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, y contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para lograr el objetivo de la misma.

ATENTAMENTE

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"



Diputado Federico Madrazo Rojas
Coordinador



Diputado José Manuel Lizárraga Pérez
Vicecoordinador



Dip. Carlos Ordorica Cervantes
Integrante



Diputada Hilda Santos Padrón
Integrante

Diputado Manlio Beltrán Ramos
Integrante